Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., G. A. c/ I. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 36 - Año 2018)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 169/12), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 7/18.

I. La Sra. Jueza de grado rechazó la impugnación efectuada contra la liquidación obrante a fs. 356/357 y aprobó la practicada a fs. 353/354 de autos. Contra esta resolución se alza la recurrente. Aduce que los intereses fueron fijados más allá de la fecha de liquidación de la empresa con el argumento que la sentencia se encontraba firme y consentida.

Recuerda que se habían fijado intereses hasta el efectivo pago, sin considerar que el estado de liquidación era pretérito al dictado del veredicto, cuestión que debió resolverse al aprobar la liquidación. Puntualiza que la liquidación de la ART demandada se produjo con fecha 29 agosto de 2016.

Describe que el estado de liquidación se asemeja el estado de quiebra y, ante esta eventualidad, debe aplicarse la ley específica. Consecuentemente debe valerse lo establecido por los arts. 129 y 20 LCQ, es decir que el curso de los intereses se interrumpe con la declaración de la quiebra.

Informa que la cuestión ya ha sido resuelta en la Justicia Nacional al entender que "…*la responsabilidad de los accesorios debe limitarse al período durante la cual la propia demandada estuvo jurídicamente habilitada a cumplir por sí las obligaciones reconocidas en autos, lapso que culmino con su liquidación judicial forzosa, dispuesta mediante resolución del 29/08/16*…" (JN Trabajo N°32

"*Portillo Gastelu c/Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/ Accidente-Acción civil*" Sent. 05/10/17 Causa 51060/12).

También se agravia por la no aplicación del Decreto 1022/17, mediante el que se modifica el art. 22 del Decreto 334/96, que dispone que "…*la obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos*".

De tal suerte que debe modificarse la liquidación y ordenar la aplicación de la norma citada, tal como ya se aplicara en la sentencia de fecha 20/12/17, recaída en los autos "*Henrique c/ ART Interacción S.A. s/ Accidente de Trabajo*" (Expte. N° 181/16), que tramitan ante el Juzgado Laboral N°2 de Trelew.

Indica que la referida norma no establece norma alguna respecto de la temporalidad de la misma, por lo que tiene operatividad en todas las causas en trámite y deben tener efecto en todos los casos que no estén finalizados.

Plantea, como tercer agravio, que la sentencia condene en los hechos a P. ART S.A., en tanto se ha confundido el rol que le cabe a ésta con una especie de deudora solidaria del Fondo de Reserva de la SRT, que debe responder directa tomando el rol de la demandada y de quienes representa. Apunta que P. ART S.A. tomo intervención en estas actuaciones como mandataria de la SRT, que asumió la representación de Interacción S.A., ante la liquidación de ésta.

Arguye que quien debió ser condenada es la SRT y no la recurrente que es simple mandataria, en tanto es el Fondo de Reserva quien deberá atender el crédito del actor, P. ART solo aporta la estructura de la empresa para cumplir el cometido de la ART liquidada.

Advierte que la sentencia conculca la preclusión en autos, donde se dispuso el 13/02/17 tener por presentada a P. ART S.A. en representación de la SSN en su carácter de administradora del fondo de reserva de la LRT, lo que no puede ser modificado.

Demuestra que en tal orden de ideas se han pronunciado tanto el Juzgado Laboral N°1 como la Cámara de Apelaciones, ambos de esta Circunscripción, cuyos decisorios identifica.

II. **Primer agravio**: Debe resolverse aquí si el curso de los intereses sobre el monto de la condena corre hasta el día del efectivo pago de la obligación o como pretende la quejosa- hasta el día 29/08/2016 en que se dispuso la liquidación de Interacción ART S.A. por la SSN.

Inicialmente corresponde dejar sentado que la sentencia dictada en las presentes actuaciones (fs. 252/259) y su aclaratoria (fs. 262) se encuentran firmes y ella dispuso que los intereses deben computarse desde la fecha del accidente hasta el día del efectivo pago. Por lo tanto, habiendo esta decisión adquirido firmeza, lo planteado en el agravio pretendiendo que se fije otro curso para el cómputo de los intereses, no puede ser admitido.

No obstante lo expuesto, se le dará respuesta a la recurrente teniendo en cuenta que esta Cámara ha resuelto ya una cuestión similar (*"N. c/ I. ART S.A.* Sent. 06/03/2018, Reg. SDL N° 15/2018).

En el camino que conduce a decidir hasta qué momento debe el Fondo abonar los intereses sobre el monto del condena, no está demás recordar que el "Fondo de Reserva" creado mediante el art. 34 de la LRT tiende a tutelar no ya la insolvencia del empleador, sino el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a cargo las ART en los supuestos de liquidación. O sea, la actuación del "Fondo de Reserva" se centra en la satisfacción del crédito cuando opera la liquidación de la aseguradora contratada oportunamente por el titular de la vinculación laboral.

El supuesto más probable de activación de esta garantía especial no es la insolvencia propiamente dicha de una ART sino que está constituido por la hipótesis de que, por incumplir sus deberes formales nacidos sobre todo de

las Leyes 20.091 y 24.557, pierda su autorización para funcionar, tal como ha ocurrido en este caso. El citado art. 34 de la LRT dispone que con los recursos del "Fondo" *"…se abonarán o contratarán* ***las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar"***, comprendiendo así las prestaciones de carácter asistencial del art. 20 y las de contenido patrimonial.

Es importante tener presente que en ninguna normativa se ha plasmado que el estado de liquidación de una ART debe asimilarse al estado de quiebra y que corresponda aplicar a los "intereses" lo establecido por los arts. 129 y 20 de la Ley de Concursos y Quiebras, tal como afirma la quejosa. Por el contrario, la Ley 20.091 dispone expresamente en su Art. 51 que *"Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra"*.

Ha quedado en claro hasta aquí que a la luz de la legislación aplicable no puede hablarse de ninguna "limitación" en lo que hace a la responsabilidad que tiene el Fondo de Reserva con respecto al pago de los intereses, pues el art. 34 de la LRT dispone que el objeto del Fondo es abonar o contratar las prestaciones de la ART que éstas dejaren de abonar como consecuencia de su liquidación, prestaciones que cabe interpretar como omnicomprensivas de los intereses y las costas, conforme hemos visto *supra*. Teniendo en cuenta que el capital es comprensivo de sus accesorios -como son los intereses- éstos se deben afrontar desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago, teniendo presente que no existe fuente que permita eximirlo del cumplimiento integral de la condena (cfr. voto Dres. Marino, Catardo, Corach, Pinto y Balestrini, en el Fallo Plenario CNAT *"Borgia"* cit.).

Es que teniendo en consideración que el fundamento de la norma es tutelar el crédito del trabajador damnificado -dentro del marco de la Ley de Riesgos del Trabajo- frente a los supuestos de insolvencia patrimonial de la

A.R.T., no cabe efectuar una interpretación contraria al trabajador incapacitado como consecuencia de su labor y corresponde entender que el capital es comprensivo de sus accesorios como los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago. La situación que se plantea en casos como el presente, obsta a interpretar extensivamente una norma limitativa de la responsabilidad del Fondo de Reserva en un crédito alimentario como el derivado de un infortunio laboral.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto y fundamentado cabe concluir dejando sentado que el citado Art. 34, primer párrafo de la Ley 24.557 establece expresamente que el objeto del Fondo de Reserva de la L.R.T. es abonar o contratar *"…las prestaciones a cargo de la A.R.T. que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación…"*, prestaciones que -ante la ausencia de aclaración de la ley- cabe interpretar como comprensivas del capital más sus accesorios, entre ellos los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito hasta el efectivo pago (cfr. CATrab., Sala IV, 13/11/09, *"Escobar, M. c/ Responsabilidad Patronal ART"*; *ídem*, Sala III, 19/02/10, *"Catalán, W.A. c/ P. ART S.A."*; *ídem*, Sala X, 31/05/11, *"Duarte, A.R. c/ Responsabilidad Patronal ART S.A. y Ot."*, *"Boletín Temático de Jurisprudencia de la CNAT"*, *"Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24.557)"*, Abril 2012; cit. FORMARO, J.J., *"Riesgos del Trabajo"*, pág. 224, Edit. Hammurabi, 2016).

En razón de lo desarrollado y fundamentado teniendo en cuenta que el fondo se forma con recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no corresponde hacer lugar a la impugnación planteada y aprobar la liquidación practicada por la actora en lo que ha sido materia del agravio de trato.

Segundo agravio: Corresponde resaltar que el día 12 diciembre de 2017 se publicó en el Boletín Oficial el decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96, de tal forma que la vigencia del mismo corre a partir del 13/12/17.

De la lectura del mismo se puede advertir que, como bien lo expresa la apelante, dicha norma "…*no establece norma alguna con respecto a la temporalidad de la misma*…", por lo que resulta evidente que deberá aplicarse a partir de la fecha de su publicación y no retroactivamente, en tanto que las leyes se aplican a partir de su entrada en vigencia y no tienen efecto retroactivo, excepto disposición en contrario (art. 7 CCyC).

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que la liquidación de autos fue aprobada con fecha 06/03/17 (fs. 322) y que la presentación de fs. 353/354 se refiere a una actualización de dicha liquidación, en lo que hace a los honorarios de los letrados de la actora.

Es decir solo resulta de la misma la aplicación de intereses sobre sumas ya determinadas y firmes, no se está realizando una nueva liquidación sino solo actualizando la ya practicada, la que no fuera impugnada en el momento procesal oportuno por la hoy quejosa.

Por ello debe desestimarse lo peticionado y confirmar el decisorio atacado en todo lo que ha sido materia de agravio en este acápite.

Tercer agravio: Por medio de la Resolución 39993/16 de la SSN le fue revocada la autorización para operar en seguros a la demandada Interacción ART S.A., lo que incumbe su disolución y liquidación (art. 49 Ley 20091).

Mediante el sistema ordenado por la LRT se creó el Fondo de Reserva (art. 34 Ley 24557), con el objeto de proteger los créditos de los trabajadores siniestrados o sus derechohabientes.

Sabido es que este instituto brinda cobertura ante la liquidación de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, es administrado por la SSN y cumple

su función por intermedio de ART contratada a ese efecto, tal como sucede en el caso de autos con P. ART SA.

El citado art. 34 crea el Fondo de Reserva a los fines que se abonen las prestaciones que las ART dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación y así tutelar el debido cumplimiento de las prestaciones que tienen a su cargo.

Consecuentemente es al Fondo de Reserva, caracterizado como instrumento de tutela de los créditos de los damnificados, a quien debe condenarse a afrontar las prestaciones que correspondan al trabajador damnificado como consecuencia de la liquidación de la compañía aseguradora obligada, no a la recurrente cuya función se limita a su gerenciamiento.

La sentencia de Primera Instancia, obrante a fs. 252/259, condenó al pago del monto indemnizatorio a Interacción ART S.A. Posteriormente en virtud de la liquidación de la misma tomó intervención en autos la hoy apelante (fs. 309/310) en representación de la SSN, administradora legal del Fondo de Reserva LRT.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, de la lectura del acápite 2) de la parte dispositiva de la sentencia en crisis surge que la *a quo* resolvió "…*intimar a P. ART S.A. en su carácter se administradora del fondo de reserva representando a la Superintendencia de Seguros de la Nación, para que, en el plazo de dos días, deposite en autos la suma antes indicada*…". De la que surge que a la reclamante solo se la íntima en su carácter de carácter de administradora del fondo de reserva representando a la Superintendencia de Seguros de la Nación y no como condenada en autos

Similar conclusión se arriba con las costas, por lo que corresponde desestimar el planteo efectuado por la recurrente.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de los Dres. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio, en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirle

(los arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 7/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. Juan María Fernández Cittadini en el 10% de lo que le correspondiere en Primera Instancia y los de los Dres. Victorio A. Fassio y Sergio L. Fassio, en conjunto, en el 15% de lo que les correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA de concernirles

(los arts. 5, 7, 32 y cc. Ley XIII N° 4).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIL.